



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Núm.: 2024035423			
Dia i hora	10/04/2024	12:56	
Registre	O_INTERN	mrt	
Area de destí	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR		

Jutjat Contenciós Administratiu n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Plaça Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona
17001 Girona

Tel. 972942539
Fax: 972942377
A/e: upsd.contencios1.girona@xij.gencat.cat

NIG 1707945320238006537

Procediment abreujat 242/2023 A

Matèria: Sancions administratives (Proc. Abreujat)

Entitat bancària: Banc de Santander

Per a ingressos en caixa, concepte: 1685000000024223

Pagaments per transferència bancària: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Beneficiari: Jutjat Contenciós Administratiu n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Concepte: 1685000000024223

Part recurrent/sol·licitant/executant:

Procurador/a:
Advocat/ada:

Part demandada/executada: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:
Advocat/ada:
Lletrat/ada de corporació municipal

SENTÈNCIA NÚM. 56/2024

Girona, 25 de marzo de 2024

Vistos por mí, Joan Ficapal Cusí, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Girona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo nº 242/2023-A, apareciendo como demandante la mercantil [redacted], representada por la procuradora, D^a [redacted], y defendida por el abogado, D. [redacted], y como demandado el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado y defendido por el abogado, D. [redacted], todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado del artículo 78 de dicha Ley.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DYNKPV5X9NVHC0XK73SBM115GP0MIC	
Data i hora 02/04/2024 14:54	Signat per Ficapal Cusi, Joan;		





SEGUNDO.- Reclamado el expediente y puesto a disposición de las partes, se celebró el acto del juicio oral, quedando los autos conclusos y el juicio visto para sentencia.

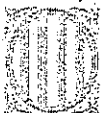
TERCERO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 300 euros.

CUARTO.- En la tramitación de estas actuaciones se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la representación de la recurrente contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Girona de fecha 14 de abril de 2023 que desestima el recurso de reposición contra el decreto de la Alcaldía de fecha 15 de mayo de 2019 por el que se impone una sanción de 300, por la comisión de la infracción del artículo 11.1 del texto refundido de la Ley de Seguridad Vial, por no identificar al conductor responsable de una infracción, el titular del vehículo debidamente requerido para ello.

La parte actora alega, en síntesis, que identificó al conductor de su empresa correctamente por correo certificado el 9 de octubre de 2018 utilizando el formulario enviado por el Ayuntamiento (documento nº 4 anexo a la demanda) y que en fecha 8 de noviembre de 2018 recibió nuevo requerimiento solicitando la subsanación por falta de firma manuscrita de un responsable de la empresa que cumplimentó el mismo día (documento nº 5), no siendo obligatoria la presentación por registro electrónico hasta el 2 de octubre de 2020, de acuerdo con el Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, que modificó la Ley 39/2015; que mediante Decreto de Alcaldía de 27 de noviembre de 2018 se consideró que se había presentado en plazo la identificación, no obstante, al no haberse presentado el escrito por vía telemática, como se indicaba en el requerimiento, se dio por desistida a la empresa, disponiendo el archivo de las actuaciones (documento nº 6), acordándose por resolución de 19 de marzo de 2019 la incoación de expediente sancionador por no haber identificado al conductor (documento nº 7) y tras presentar alegaciones (documento nº 8), mediante Decreto de Alcaldía de 15 de mayo de 2019 se impuso una sanción de 300 euros (documento nº 9), recurrida en reposición (documento nº 10), siendo desestimado por resolución de 14 de abril de 2023 (documento nº 3), objeto del presente recurso contencioso; que el Ayuntamiento de Girona sólo tenía implantado un registro electrónico que requería una identificación ID Cat que esta empresa no podía obtener por ser una empresa de otra Comunidad en la que no estaba el sistema de interconexión de registros que existe ahora; y que la web del Ayuntamiento permitía la presentación en papel y no se había advertido de la imposibilidad de presentarlo por correo administrativo. Asimismo, considera la actora que ha existido vulneración de procedimiento, pues no puede considerarse no subsanado el requerimiento ni la caducidad de la instancia, refiriéndose el desistimiento del artículo 68 LPAC a los procedimientos iniciados a instancia de parte, y no a los que se inician de oficio, debiéndose considerar de oficio por el instructor todos los datos que aparezcan.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consulteCSV.html		Codi Segur de Verificació: DYNKPV5X9NVHC0XK73SBM118GP0M1C
Data i hora 02/04/2024 14:54	Signat per Flicapal Cusi, Joan;	





en el expediente. Por último, alega la actora falta de culpabilidad y acto propio de la Administración que induce al error al utilizar la vía del papel y anunciar que es posible la presentación por correo administrativo e invoca el principio de responsabilidad personal. Solicita la demandante que se dicte sentencia por la que se estime el recurso, anulando la sanción impuesta, con imposición de costas a la Administración.

La representación de la Administración demandada se opone a las pretensiones vertidas de contrario, defiende la legalidad de la resolución administrativa impugnada e interesa el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta y, subsidiariamente, la retroacción de acciones a la fecha en que se notificó la incoación del expediente sancionador. Aporta instructa que queda incorporada a las actuaciones.

La resolución impugnada de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Girona de fecha 14 de abril de 2023 establece:

“Primero. Visto el recurso de reposición interpuesto por [redacted] con NIF [redacted] en representación de [redacted], S.A, con CIF [redacted], con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de Girona de 5 de julio de 2019 y con número 2019056158, contra el decreto de la Alcaldía de fecha 15 de mayo de 2019, de imposición de sanción en el expediente número [redacted] por importe de 300,00 euros, por infracción de las normas de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, por no identificar al conductor responsable de una infracción, el titular del vehículo debidamente requerido a hacerlo, en el expediente originario 1302319.

Segundo. En fecha 8 de agosto de 2018 se formuló la denuncia con número de boletín [redacted] correspondiente al expediente [redacted] por circular a más de 50 km/h siendo la velocidad máxima autorizada 50 km/h por velocidad genérica urbana.

Tercero. En fecha 3 de octubre de 2018 se notificó en el domicilio de la persona titular del vehículo denunciado que constaba en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico (DGT), un requerimiento para que la titular del expediente 1302319, comunicase al Ayuntamiento de Girona la identidad de la persona infractora, el número de permiso de conducir y su domicilio, en el plazo máximo de 20 días naturales, de acuerdo con el contenido del artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En fecha 15 de octubre de 2018, con número de registro de entrada en el Ayuntamiento de Girona 2018074856, [redacted], S.A, con CIF [redacted], presentó un escrito referente al requerimiento de identificación del expediente sancionador en materia de tráfico número [redacted] que no reunía el requisito de constar el "nombre, apellidos y firma original de la persona representante de la empresa autorizada para realizar las identificaciones de la persona conductora" establecido en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DYNKfV5X9NVHC0XK78SBMI115GF0MIC	
Data i hora 02/04/2024 14:54	Signat per Ficapal Cust, Joan		





artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y se requirió a la persona interesada por escrito con número de registro de salida 2018058068, de fecha 22 de octubre de 2018 para que, en el plazo de diez días, subsanara la falta o aportara los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hacía, se consideraría que desistía de su petición, tal y como establece el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

En fecha 12 de noviembre de 2018, con número de registro de entrada en el Ayuntamiento de Girona 2018082819, con CIF / presenta otro escrito referente al expediente sancionador en materia de tráfico número , en el que no da cumplimiento al requerimiento, puesto que no subsanó correctamente la falta ni se aportó la documentación preceptiva, por vía electrónica, por la que la persona interesada fue requerida, tal y como establece el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por resolución por decreto de la Alcaldía de fecha 27 de noviembre de 2018 se dio por desistida la solicitud presentada por SA, con CIF A con número de registro de entrada a fecha 15 de octubre de 2018, por no haber subsanado correctamente la falta o aportado la documentación preceptiva, por vía electrónica, por la que la persona interesada fue requerida, tal y como establece el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. En fecha 19 de marzo de 2019 se finalizó el expediente originario 1302319 por no haber identificado dentro del plazo establecido por el artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al conductor del vehículo con matrícula y se incoó el expediente , por no identificar al conductor responsable de una infracción el titular del vehículo debidamente requerido a hacerlo.”

SEGUNDO.- El artículo 14.2 y la Disposición final séptima -aplicable en el caso que nos ocupa por razones temporales- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establecen:

“Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.”

“Disposición final séptima. Entrada en vigor.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DYNKPV5X9NVHC0XK73SBMI115GF0MIC	
Data i hora 02/04/2014 14:54	Signat per Ficapel Cusi, Joan;		





La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020."

Pues bien, en el presente caso, según consta en la resolución impugnada, en fecha 3 de octubre de 2018 se notificó por correo por la Administración en el domicilio de la sociedad recurrente, titular del vehículo denunciado, requerimiento de identificación de la persona infractora, siendo cumplimentado mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2018, dando lugar a un nuevo requerimiento de subsanación también por escrito, cumplimentado nuevamente por escrito, resultando que en ninguno de los dos requerimientos la Administración utilizó medios electrónicos para relacionarse con la recurrente, por lo que exigir a ésta que aportara la información requerida por medios telemáticos, por entender que tenía obligación de hacerlo es ir contra sus propios actos, pues es evidente que tal obligación era exigible tanto a la persona jurídica como a la Administración y no sólo al administrado.

Además, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020, conforme establece la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC, modificada por el artículo 6 del Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, por lo que no serían aplicables las disposiciones relativas al registro electrónico. En este mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de fecha 30 de marzo de 2021, nº de recurso 778/2019, nº de resolución 190/2021, y las que en ella se citan.

En definitiva, la demandante identificó en tiempo y forma al conductor del vehículo y, sin que se acredite negativa a su identificación ni voluntad de incumplir con la Administración con su deber de identificación, no es ajustado a derecho que se le imponga una sanción por infracción del artículo 11.1 del texto refundido de la Ley de Seguridad Vial, por no identificar al conductor del vehículo.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto, declarando nula y dejando sin efecto la resolución recurrida y la sanción impuesta.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 139.1 LJCA, no procede imponer las costas de este procedimiento a ninguna de las partes pues, aunque se ha estimado íntegramente lo pretendido por la parte recurrente, se considera que concurren en el caso dudas razonables de derecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura electrònica. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DYNKPV5X9NVHC0XK73SBM115GPGMIC	
Data i hora 02/04/2024 14:54	Signat per Ficapal Custi, Joan;		





FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el presente recurso contencioso administrativo declarando NULA por no resultar ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada y dejando sin efecto la sanción impuesta, todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

El juez

Podeu consultar l'estat del vostre expedient a l'àrea privada de seujudicial.gencat.cat.

Les persones interessades queden informades que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumpes de l'oficina judicial, sota la custòdia i responsabilitat d'aquesta, on es conservaran amb caràcter confidencial i es tractaran amb la màxima diligència.

Així mateix, queden informades que les dades que conté aquesta documentació són reservades o confidencials i que el tractament que se'n pugui fer queda sotmès a la legalitat vigent.

Les parts han de tractar les dades personals que coneguin a través del procés de conformitat amb la normativa general de protecció de dades. Aquesta obligació incumbeix als professionals que representen i assisteixen les parts, així com a qualsevol altra persona que intervingui en el procediment.

L'ús il·legítim de les dades pot donar lloc a les responsabilitats establertes legalment.

Amb relació al tractament de les dades amb finalitat jurisdiccional, els drets d'informació, accés, rectificació, supressió, oposició i limitació s'han de tramitar conforme a les normes que siguin aplicables en el procés en què s'obtinguin les dades. Aquests drets s'han d'exercir a l'òrgan o oficina judicial en què es tramita el procediment i n'ha de resoldre la petició qui en tingui la competència atribuïda en la normativa orgànica i processal.

Tot això de conformitat amb el Reglament EU 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, la Llei orgànica 3/2018, de 6 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals i el capítol I bis del títol III del llibre III de la Llei orgànica 6/1985, de l'1 de juliol, del poder judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura= <u>Adreça web per verificar:</u> https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DYNKfV6X9NVHC0XK73SBM115GP0MIC	
Data i hora 02/04/2024 14:54		Signat per Ficapal Cusi, Joan	

